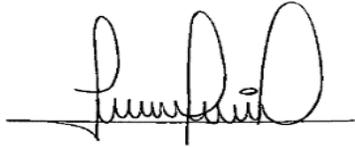


REF: EJECUTIVO No. 2018-00078

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA

DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRIO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado que, transcurrió el término conferido para el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 19 de enero de 2024, sin que se observe acatamiento para poder continuar las actuaciones, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que en auto del 8 de septiembre de 2023 (f. 64), se suspendió el proceso en vista de que las partes de común acuerdo lo pactaron, pero posteriormente en auto del 19 de enero de 2024 (f. 64 anverso y microsito), fueron requeridas para que manifestaran si existía voluntad de continuar el proceso o no, según las resultas de lo acordado, previo a reanudar el proceso e incluso se les concedió el término contemplado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., obteniendo de las partes tan solo su inactividad, estando actualmente más que superado dicho término.

Con lo mencionado, se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, dado que no es posible continuar las actuaciones sin que la parte respectiva cumpla la carga impuesta en las órdenes judiciales ya enunciadas.

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“El desistimiento de aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por Secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00078, de BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA contra ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



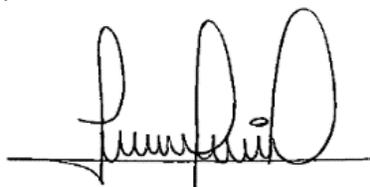
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2018-00259

DEMANDANTE: ELBA ORJUELA ZAMORA

DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la demandante, deprecando la terminación del proceso por pago total y el que se tengan en cuenta los remanentes, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por solicitud de la propia abogada prosecutora con facultad para recibir (f. 1), LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, se dispone el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

Entonces, verificado el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Cabe mencionar que la litigante no aportó prueba del pago, pero además de ser la interesada en la continuación o no de la ejecución y, pese a ello, poner de manifiesto la voluntad de terminación, alude a remanentes en el proceso 2019-00183 adelantado por éste mismo Juzgado entre MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA contra MARÍA MARLÉN RUIZ FORIGUA y ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, en el que sí aportó memoriales (f. 73 y 77 expte. 2019-00183), uno suscrito por los demandados reseñados y por ella, en el que deprecaba la suspensión por acuerdo de pago en ésta actuación.

En éste orden de ideas, se accederá tanto a la terminación como a la anotación de la medida cautelar (f. 35 y 36) ordenada en auto del 7 de junio de 2019 sobre los remanentes o bienes que puedan desembargarse en el

proceso 2018-00078 de BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA contra ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00259, POR PAGO TOTAL**, por lo expuesto en la parte motiva, **CONTINUANDO EL EMBARGO DEL REMANENTE** ordenado en auto del 7 de junio de 2019 (f. 36) respecto del proceso ejecutivo 2018-00078 de BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA contra ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, que se adelanta ante éste mismo Juzgado. Se oficiará por Secretaría.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

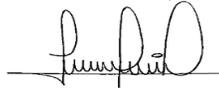
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

CUARTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



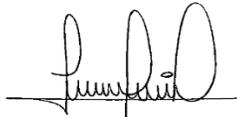
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024

DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con renuncia al poder del abogado de la parte activa, con firma de su cliente, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado demandante (f. 69), reitera su memorial de renuncia al poder (f. 67), del 11 de marzo de 2024, pero en ésta ocasión, por requerimiento del Juzgado en auto del 22 de marzo de 2024 (f. 67 anverso y micrositio), con la firma de su cliente, por lo que se consideran reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., que hacen procedente la aceptación de la declinación con los efectos allí regulados.

Cabe mencionar que los títulos a los que también se refería la mencionada providencia, ya fueron autorizados por correo electrónico (f. 72).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

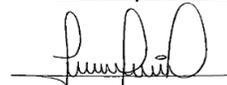
ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2023-00051

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ MORENO

CAUSANTE: ANA ELENA MORENO DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con despacho comisorio devuelto, una vez diligenciado y secuestrado el respectivo inmueble, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El 5 de abril de 2024 (f. 29), la Alcaldía Municipal de Villapinzón remitió diligenciada, la comisión para el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 154-39910, una vez se designó como secuestre al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, con honorarios provisionales y el auxiliar entregó el predio en arrendamiento a quien se anunció como propietario, OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO (f. 50), por un canon mensual de \$1'200.000, a partir del día 4 de abril 2024 órdenes del Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Agregar el despacho comisorio diligenciado, para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024

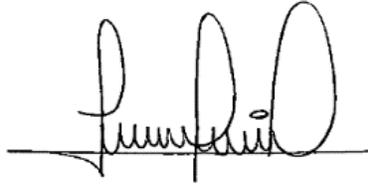
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2017-00159

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BLANCA LILIA RODRÍGUEZ CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte demandante, deprecando la terminación del proceso por pago total, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por solicitud de la propia abogada sustituta prosecutora con facultad para recibir (f. 93), LINA MARCELA MORENO MESA, se dispone el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

Entonces, verificado el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2017-00159, POR PAGO TOTAL**, por lo expuesto en la parte motiva, adelantado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BLANCA LILIA RODRÍGUEZ CASALLAS.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

CUARTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024

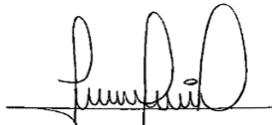


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2024-00089
CONVOCANTE: LUIS CARLOS GARCÍA GARZÓN
CONVOCADO: CARLOS JULIO CRUZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de interrogatorio de parte para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 184 y 202 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada que realizará LUIS CARLOS GARCÍA GARZÓN.

Para que tenga lugar el interrogatorio se fija el día **MIÉRCOLES 5 DE JUNIO** del año 2024 a las **10 y 30am**.

SEGUNDO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

TERCERO.- Súrtase la notificación en forma personal haciéndole las advertencias del caso de conformidad con lo previsto en el art. 205 del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020, actualizado por la Ley 2213 de 2022.

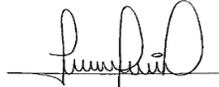
CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, con C.C. No. 19'142.699 de Bogotá y T.P. No. 46.918 del C.S. de la

J., para que actúe en representación del convocante, según el artículo 75 del C.G.P. y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024

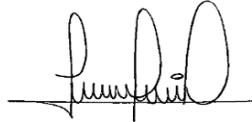


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00216
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA MILENA MOLINA GÓMEZ y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con renuncia al poder, de la abogada que representaba judicialmente a la entidad bancaria, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada demandante (f. 1), anuncia su renuncia al poder, pero sin anexar constancia de haber copiado su memorial a la entidad a la que representa o haberla enterado de alguna manera.

Por lo anterior, previo a aceptar la renuncia de la abogada, se le exigirá el cumplimiento de los requisitos que para ello impone el artículo 76 del C.G.P., y tener en cuenta el término allí normado en cuanto a sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

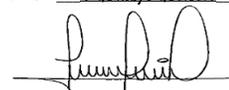
PREVIO A ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER, de la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, se requiere que anexe prueba de haber enterado de ello a la entidad a la que representa, acorde a lo motivado y según los términos legales para sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA JUDICIAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., procede la Secretaría a elaborar la presente liquidación de costas:

Agencias en derecho (f. 50 anverso y one drive) _____ \$ 2'320.000

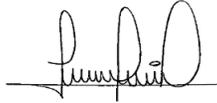
Aporta constancias de empresa de correo certificado electrónico (f. 24 expte. 2021-00231), pero no de su costo. Se condenó a 2 S.M.L.M.V. del año 2023.

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 2'320.000

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 2021-00231
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez regresó del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá con decisión de recurso, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En audiencia del 19 de mayo de 2023, se emitió sentencia a favor de la parte demandante y condenando en costas a la parte demandada (f. 50 expte. 2021-00231 acta y audio en drive), respecto de la cual, el Doctor ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, apoderado de la parte demandada, apeló y sustentó.

Sin embargo, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en decisión del 11 de marzo de 2024 (f. 53 expte. 2021-00231), indica que el recurso fue admitido por ese Estrado, el 14 de diciembre de 2023 y el recurrente guardó silencio, por lo que se declaró desierto.

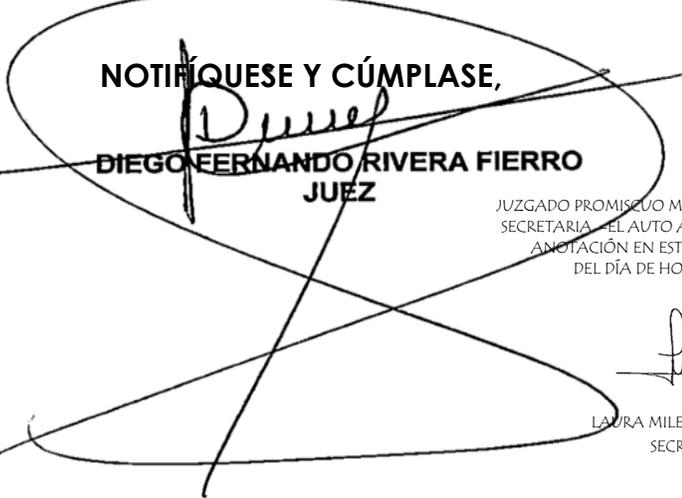
En consecuencia, el Despacho obedecerá al *Superior*, teniendo claro que la sentencia quedó en firme y como resultado se continuará el trámite que corresponde, cual es el de aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

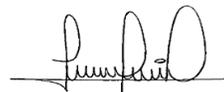
PRIMERO. - OBEDECER AL SUPERIOR, considerando que la sentencia del 19 de mayo de 2023 quedó en firme.

SEGUNDO. - APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



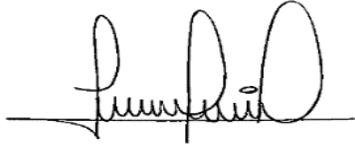
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00074

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DET. E INDET. DE JUAN RUBIANO MARÍN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con segundo memorial de aplazamiento de la inspección judicial, por parte del apoderado de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, apoderado de la parte activa, manifestó el 17 de noviembre de 2023 (f. 38), diligencias programadas en otros procesos que le impedían atender la programada en el presente proceso para el 30 de noviembre de 2023 (f. 38).

Ahora (f. 39), hace similar pronunciamiento en relación con la nueva fecha establecida para el 21 de marzo de 2024 (f. 38 anverso y micrositio), la cual se publicó con suficiente anticipación, en estado del 11 de diciembre de 2023.

Cabe mencionar que las solicitudes de aplazamiento del profesional no van acompañadas de los soportes debidos, pero se ha dado aplicación al principio de la buena fe.

Por lo tanto, se reprogramará la inspección judicial nuevamente, acorde al artículo 236 del C.G.P., únicamente atendiendo la solicitud en comento y dejando la advertencia de que el Juzgado no permitirá dilaciones injustificadas que lleven a una eventual pérdida de la competencia y que no son atribuibles al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR COMO SEGUNDA NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 25 de JULIO de 2024 a las 9:30am, en el predio rural "Lote La Fortuna",

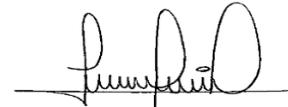
ubicado en la vereda Reatova de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo.

Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



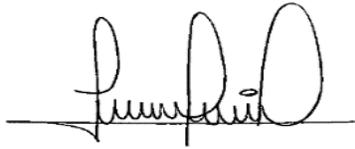
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No 2024-00104

DEMANDANTE: GERARDO ROMERO CASTRO

DEMANDADO: JAIRO HERNANDO ROMERO SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora MARLY JULIETH PARRA MONDRAGÓN, quien figura como endosataria en procuración de la letra de cambio suscrita por JAIRO HERNANDO ROMERO SANDOVAL en favor de GERARDO ROMERO CASTRO, presenta demanda ejecutiva en cuyo acápite de "Notificaciones", se anuncia como apoderada del ejecutante, pese a que en el encabezado manifestó actuar en virtud del mencionado endoso.

Al parecer se trata de un simple error de digitación, que no impediría la emisión de la orden de pago, de no ser porque existen otros defectos, acorde a los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., que deben ser subsanados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., y que ameritan que sea aclarado el punto explicado.

Entre los requisitos de la demanda, se encuentra cumplido tan solo parcialmente el que tiene que ver con la dirección de notificaciones del demandado, puesto que se indica una vereda pero no el lote, finca o predio exacto de la misma, para que sea autorizada esa ubicación específica en la cual se deberá certificar si reside o trabaja, por parte de una compañía de correo especializado, en caso de que sea éste el método de notificación seleccionado por la parte activa, para surtir el trámite, ya que manifiesta que desconoce la dirección electrónica.

Dicho dato es trascendental a la hora de la emisión de un eventual auto de seguir adelante con la ejecución, porque de ello depende la determinación de que la persona ha sido notificada debidamente y decide no contestar, excepcionar y demás, por lo que desde la emisión del mandamiento debe quedar zanjado el impase.

Por otra parte, en cuanto a la medida cautelar que se deprecia, al referirse a bien sometido a registro, es necesario que la parte interesada aporte el certificado de tradición respectivo, como prueba sumarial de que se ejercerá la facultad del acreedor, de perseguir los bienes del deudor, en desarrollo del principio de prenda general, ya que, de lo contrario podrían causarse erogaciones innecesarias e incluso perjuicios a terceros.

Adicionalmente, según la Ley 2213 de 2022, deberá suministrarse el correo electrónico de las entidades hacia las cuales irían dirigidos los oficios necesarios para el cumplimiento de la medida cautelar, salvo para la de embargo, que deberá tramitarse por la parte de manera personal.

En consecuencia, el Juzgado,

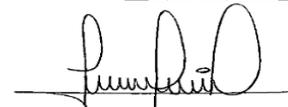
RESUELVE:

INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA, presentada por la Doctora MARLY JULETH PARRA MONDRAGÓN, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, acorde a lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



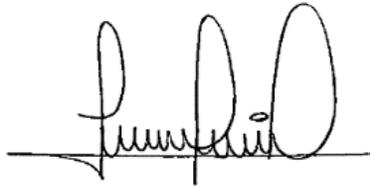
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2019-00177

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO SEGURA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, deprecando la terminación del proceso por pago total y el desglose de la garantía, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por solicitud de la propia abogada con facultad de recibir (f. 1), representante judicial del Banco ejecutor, LINA MARCELA MORENO MESA (f. 121), se dispone el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

Entonces, verificado el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Adicionalmente, la togada solicita el desglose de la garantía, puesto que la demanda fue iniciada en la época en que se radicaban en físico los documentos, por lo que se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2019-00177, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON JAIRO SEGURA LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

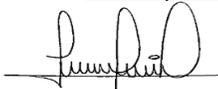
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada **Y REALÍCESE EL DESGLOSE DE LA GARANTÍA** que fue radicada en físico.

CUARTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



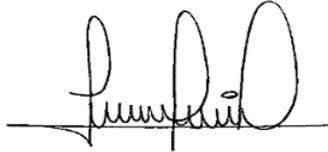
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No 2021-00142

**DEMANDANTES: DORYS CARMENZA GONZÁLEZ CONTRERAS Y OTROS
CAUSANTES: JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN Y OTRA**

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente sucesión con solicitud del partidor para que se amplíe el término para presentar su trabajo y para que se requiera a algunos asignatarios para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En audiencia del 22 de febrero de 2024 (f. 50 anverso acta y audio en one drive), se designó como partidor al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, a quien se concedió término para la presentación de su trabajo hasta el 20 de marzo de 2024.

El abogado presentó el 19 de los mismos (f. 52), solicitud de prórroga del mencionado término por quince (15) días, a efecto de lograr acuerdo entre los herederos, a lo cual se accederá, teniendo en cuenta que dicha posibilidad no está prohibida por los artículos 507 y 508 del C.G.P.

También depreca allí, que se requiera a los asignatarios GLADYS GONZÁLEZ CONTRERAS y su hijo, como al señor ÁNGEL CUSTODIO GONZÁLEZ CONTRERAS, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, puesto que ha establecido contacto con ellos, pero se niegan a comparecer al proceso y a involucrarse en las labores de elaboración del trabajo de partición.

En aplicación de los artículos 1290 del C.C. y 492 del C.G.P., SE REQUERIRÁ a los mencionados, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, DECLAREN SI ACEPTAN O REPUDIAN, de lo que el abogado, quien manifiesta diversos medios por los cuales los ha contactado, deberá enterarlos, remitiendo al Juzgado constancia de ello.

En caso de que los requeridos no se pronuncien, habiendo sido debidamente enterados, se entenderá que repudian, por solicitud del memorialista.

El término para el trabajo de partición empezará a correr una vez vencido el del requerimiento a los asignatarios o una vez éstos concurran al proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

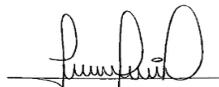
PRIMERO. - AMPLIAR EL TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN por parte del Doctor **DELFIN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS**, por **QUINCE (15) DÍAS ADICIONALES**, los cuales iniciarán a correr una vez los asignatarios que no han concurrido lo hagan o se declare que repudian.

SEGUNDO. - REQUERIR a los asignatarios **ÁNGEL CUSTODIO GONZÁLEZ CONTRERAS y GLADYS GONZÁLEZ CONTRERAS**, para que en el **TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** manifiesten si aceptan o repudian la herencia, so pena de que se entienda que repudian, en caso de que venza el lapso conferido sin que comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

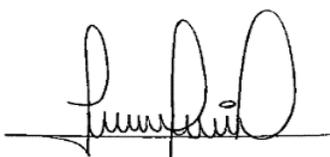
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2019-00183
DEMANDANTE: MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA
DEMANDADOS: MARÍA MARLÉN RUÍZ FORIGUA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte activa, dando cuenta del acuerdo de pago cumplido por las partes en cuanto a obligación que se venía ventilando en el radicado 2018-00259, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la demandante, da cuenta de acuerdo de pago con los demandados, respecto de obligación pendiente en proceso separado, el cual al parecer se cumplió, y deprecia la terminación de la actuación (f. 79), se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón a la carencia de objetivo para continuar, ya que se había suspendido (f. 78) en tanto se verificaba el cumplimiento de lo pactado.

Si bien el artículo. 461 del C.G.P. dispone la terminación del proceso cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, y el artículo 312 *ibídem*, refiere a situación similar cuando las partes hacen una transacción de la *litis* para terminar, ya no solo un proceso ejecutivo, sino uno de cualquier naturaleza, al transigir sus diferencias, en éste caso, lo que se ha presentado por la abogada demandante no es una conciliación ni una transacción propiamente, pero por analogía, se entiende que al cancelarse la obligación que tenían pendiente los demandados, siendo acreedora la aquí demandante, ésta decidió no continuar exigiendo la responsabilidad contractual a sus deudores.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta el texto de la norma, así: Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su*

apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)", entendiéndose similar el efecto del acuerdo de pago, al de la transacción regulada en el artículo 312 ibídem, que reza: "En cualquier estado del proceso podrán transigir la litis (...) deberá solicitarse por quienes la haya celebrado (...) también podrá solicitarla cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción (...)".

En el presente caso la abogada no presenta la transacción o acuerdo realizado por las partes ni prueba de que se haya pagado la obligación en el proceso separado que las involucraba, pero sí allegó memorial de suspensión del presente plenario, suscrita por ella y coadyuvada por ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA y MARÍA MARLÉN RUÍZ FORIGUA (f. 77), por acuerdo con la contraparte, por lo que es claro que en auto del 18 de junio de 2021 (f. 75) el proceso fue suspendido únicamente en espera del cumplimiento del acuerdo anunciado por la misma togada, en cuanto al pago de la obligación ventilada en el ejecutivo 2018-00259, a fin de darlo por terminado también.

Entonces, siendo diáfana la voluntad de terminación de éste asunto, por acuerdo cumplido, en proceso separado, según manifestación de voluntad expresa de la interesada en la declaración de responsabilidad contractual aquí en estudio, el Despacho por ser procedente, según las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y TERMINA EL PROCESO POR ACUERDO DE PAGO CUMPLIDO.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, NO SIN ANTES REMITIR COMUNICACIÓN CON DESTINO AL PROCESO 2018-00078, de BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA contra ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, que se adelanta ante éste mismo Juzgado, en el cual se solicitó el embargo de los remanentes de la presente actuación (f. 76), con las correspondientes constancias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 2019-00183 POR ACUERDO DE PAGO CUMPLIDO, ENTRE LAS PARTES**, involucradas en el ejecutivo **2018-00259**, el cual finiquitó el motivo de suspensión del declarativo adelantado por MARÍA ELBA ORJUELA ZAMORA, en contra de MARÍA MARLÉN RUÍZ FORIGUA Y ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, **CONTINUANDO EL EMBARGO DEL REMANENTE** ordenado en el proceso ejecutivo 2018-00078 DE BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA contra ÁLVARO CHAVARRÍO HEREDIA. Se oficiará por Secretaría.

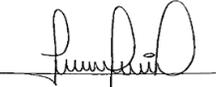
SEGUNDO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, sin levantar las medidas cautelares y comunicando del embargo de remanentes.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

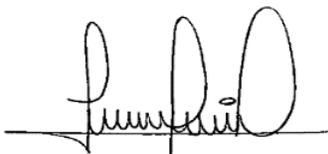
MTIA

REF: EJECUTIVO No 2020-00110

DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO DE GÓMEZ

DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 4 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación de crédito, y puesta en conocimiento la parte activa acerca del pago realizado por la pasiva con fundamento en dicha liquidación, sin que se haya recibido manifestación alguna de la ejecutante, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

En audiencia del 14 de diciembre de 2023 (f. 49 anverso y C.D.), se siguió adelante con la ejecución, entre otras órdenes, como la de liquidar el crédito de acuerdo al mandamiento de pago (f. 6).

Cabe mencionar que la cuantía de la demanda indicada por la parte ejecutante (f. 3) asciende a \$10'000.000, basada en una letra de cambio por \$3'000.000 del 1 de diciembre de 2013, con un interés pactado del 3%, y que la orden de pago se libró por el capital del título más los intereses a la tasa pactada, entre el 2 de mayo de 2018 y el 2 de octubre de 2019, más un interés moratorio desde el 1 de marzo de 2018.

En ese entendido, la liquidación de crédito presentada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, por \$11'307.801 (f. 52 y anexo electrónico), acompañada de constancia de consignación de dicha cifra en título judicial, superaría el pago total de la obligación, según lo pretendido en el libelo y resulta ratificada por la pasiva al guardar silencio frente al traslado.

En ese orden de ideas, se aprobará la liquidación de crédito, al estar ajustada a los parámetros del artículo 466 del C.G.P., y a la orden de pago.

Una vez quede en firme el presente auto, ingresará nuevamente al Despacho para emitir la providencia de terminación por pago total, de ser procedente.

Ahora, en cuanto a la comisión para el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 172-82039, se observa que fue remitida electrónicamente el 14 de febrero de 2024 (f. 51), por lo que, si se llega a la terminación por pago, se deberá ordenar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares, incluida una comunicación electrónica al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque para que devuelva la comisión sin diligenciar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES el 8 de marzo de 2024 (f. 52 y anexo electrónico), según lo motivado.

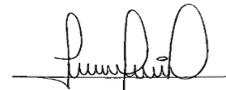
SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, deberá ingresar nuevamente al Despacho para emitir, en caso de ser procedente, la terminación del proceso por pago y deprecar al Juzgado de Lenguazaque la devolución del comisorio reseñado en la parte motiva, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

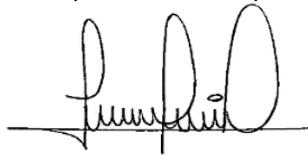
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado de la ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, apoderado de la demandante, presenta recurso de reposición (f. 105) y en subsidio apelación, contra la providencia del 1 de marzo de 2024 (f. 104 anverso y micrositio), mediante la cual, entre otras cosas, se le negó su solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de terminación del proceso por pago, del 7 de diciembre de 2023 (f. 97 anverso y micrositio).

El blandimiento fue radicado a los 3 días del auto atacado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. El recurrente se reciente por las siguientes razones:

- La tardanza en la denegación de la ilegalidad de la terminación del proceso por pago.
- Porque en la decisión se haya puesto de manifiesto su falta de diligencia en el proceso.
- Porque se haya culminado la ejecución pese a que recaía sobre una obligación de tracto sucesivo, al indicarse en el mandamiento de pago que se perseguían las cuotas futuras.
- Por haberla finalizado oficiosamente, sin solicitud de parte.
- Porque el obligado continúa adeudando cuotas alimentarias y vestuario.

2. Para contradecir lo considerado por el Juzgado, explica que el obligado no acudió voluntariamente a notificarse, sino que ello fue producto de las labores extrajudiciales de persecución del abogado, que no recurrió la aprobación de la liquidación de crédito presentada por él mismo, ni incluyó

en ella los gastos de educación, porque se causaron y pagaron posteriormente a la entrega de títulos a su cliente, además de que no hacían parte del mandamiento de pago.

3. Finaliza anunciando que acudirá a la acción de tutela de ser necesario.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 009 del recurso, en la página web, entre el 11 y el 13 de marzo de 2024 (f. 105).

La contraparte no describió el traslado.

CONSIDERACIONES

De entrada es necesario advertir, que el recurrente más que ahondar en la parte jurídica, se dedicó más en su escrito a encuadrarlo en una afrenta, que en últimas termina siendo un escrito sin sustento alguno, lo que bien el despacho y con sus facultades legales pudo devolverlo. Sin embargo y en aras de no entrar en discusiones y resolver la petición, se procederá en primer lugar a revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

1. De éstos requisitos, se cumplió por la recurrente, el relacionado con la *oportunidad*, dado que presentó su blandimiento el 4 de marzo de 2024, es decir, el mismo día en que fue publicada en el estado la providencia atacada (f. 104 anverso y micrositio y 105), es decir, dentro del lapso de ejecutoria.

2. Ahora, en cuanto a la legitimación para impetrar el recurso, se tiene que, si bien en principio, la parte perjudicada con la negativa de la ilegalidad de la terminación del proceso, sería la parte recurrente, que es quien no podría continuar con el cobro de las cuotas futuras alimentarias y vestuario que asegura que el obligado continúa debiendo, lo cierto es que ya instauró demanda ejecutiva separada para la persecución de esos rubros no incluidos en el mandamiento de pago que nunca objetó.

Dicha demanda por las cuotas futuras está radicada bajo el número **2024-00062** y respecto a ella se emitió mandamiento de pago el 26 de abril de

2024, lo que se traduce en que la parte activa en realidad no está siendo perjudicada en forma alguna con la terminación de la ejecución en el presente expediente, el cual finalizó porque ella misma excluyó del monto de la liquidación de crédito lo tocante a las cuotas futuras y lo relacionado con los gastos de educación, además de que no presentó recurso contra la aprobación de dicha liquidación, ni deprecó su corrección, ni presentó recurso oportuno contra la terminación.

Dado lo anterior, la parte recurrente no está legitimada para el subterfugio.

3. En cuanto al requisito de procedencia, debe tenerse en cuenta la sentencia T-519 de 2005, que se refiere a los artículos 132 y 133 del C.G.P., según la cual *"es procedente (...) el control de legalidad dentro del proceso ejecutivo (...) con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no obstante, cuando se trata de una decisión judicial (...) debidamente ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada (como lo sería en éste asunto la terminación por pago), se imposibilita la declaratoria posterior de su ilegalidad"*

Lo anterior por cuanto está prohibido que el Juez reviva un proceso legalmente concluido, dado que ello constituiría una causal de nulidad a la luz de la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., así: *"Esta causal surge cuando en el proceso concurre alguno de los siguientes supuestos: (...) ii) (el juez revive un proceso legalmente concluido (...))"*.

La sentencia ilustra que, los requisitos para considerar que el Juez infringe la prohibición reviviendo el proceso concluido surge cuando entre otros, *"el proceso haya terminado legalmente (...), se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo (...)"*.

Por lo anterior, el recurso no está llamado a prosperar, puesto que la presente ejecución se terminó por actuación del propio recurrente, dado que aportó liquidación de crédito que mostró que la obligación había llegado hasta los \$13'490.269 (f. 94), cifra que fue aprobada ante el silencio de las partes durante el traslado de la misma (f. 92) por auto del 20 de octubre de 2023 (f. 94 anverso y micrositio), que no fue objeto de recursos; y porque con la propia solicitud de entrega de títulos del aquí recurrente (f. 95), se verificó la cuenta bancaria del Juzgado, evidenciándose que se encontraban consignados \$18'844.592, cifra muy superior a lo que el propio prosecutor indicaba como monto total de la obligación.

Incluso al solicitar la entrega de títulos, el abogado manifestó que la liquidación estaba ejecutoriada (f. 95), y es imaginario que los rubros de educación no pudieran ser deprecados antes de que culminara el proceso, supuestamente por haber sido causados con posterioridad a la entrega de títulos (10 de noviembre de 2023 - f. 95 anverso y micrositio), puesto desde el memorial del 25 de septiembre de 2023 (f. 92), el togado anexó imagen del libro auxiliar de la Fundación Gran Sendero Verde, correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, en el cual constan los gastos educativos de matrícula y pensión del beneficiario de las cuotas alimentarias, además asegurando radicalmente que en la conciliación base de la ejecución (f. 15 anverso y 16) el obligado

se había comprometido al pago de la totalidad, cuando solo se comprometió realmente, al 50%.

Es decir que el profesional mencionó los gastos educativos, pero presentó la liquidación de crédito excluyéndolos y consintió que se aprobase así.

Cabe mencionar que el abogado, como se indicó en el auto atacado, aun dejando pasar la ocasión de discutir la liquidación, tenía el derecho y pudo haber recurrido la terminación del proceso, pero como no lo hizo acudió tardíamente a la solicitud de su ilegalidad, la cual no podía ser de recibo por ser improcedente que el Juez reviva un proceso terminado, tal como jurisprudencial y legalmente está establecido.

4. En cuanto a la sustentación del blandimiento, la argumentación es similar, concluyéndose, en fin, que el subterfugio no es de recibo porque no puede recurrirse la negativa de la ilegalidad de la terminación del proceso, para revivirlo ni para revivir la oportunidad de reponer la finalización del proceso que no se presentó oportunamente.

En cuanto al recurso subsidiario, es improcedente, en tratándose de proceso de mínima cuantía.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

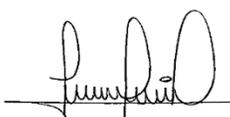
PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de marzo de 2024, según lo motivado. En consecuencia, se mantiene incólume la negativa de la ilegalidad de la terminación del proceso, lo que implica que toda la actuación concluyó el 7 de diciembre de 2023 y continuará la orden de archivo.

SEGUNDO: EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN ES IMPROCEDENTE, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

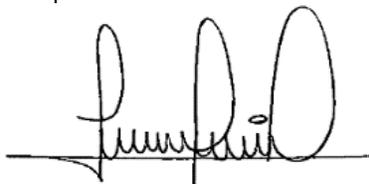
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO	No. 2017-00121
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO DÍAZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la parte demandante, deprecando la terminación del proceso por pago total, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por solicitud de la propia abogada sustituta prosecutora con facultad para recibir (f. 88), LINA MARCELA MORENO MESA, se dispone el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

Entonces, verificado el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2017-00121, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 725031800130191**, por lo expuesto en la parte motiva, adelantado entre el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y los deudores ORLANDO DÍAZ y GUILLERMO GARCÍA.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

CUARTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024

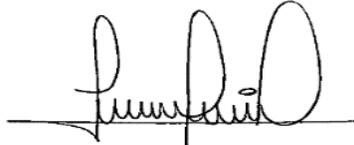


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00098
DEMANDANTE: JUAN JESÚS RINCÓN BELLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA Y
OTRO E INDETERMINADOS.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte activa, aportando documentación e respuesta a requerimiento del Juzgado, a fin de que se decida lo pertinente.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, séis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1. En auto del 16 de febrero de 2024 (f. 23 anverso y micrositio), entre otras determinaciones, se requirió a la parte activa para que aportara:

- El certificado de existencia y representación de la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S. y explicara si ésta ha continuado el desarrollo del objeto social de la extinguida SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA.

- Las improntas del vehículo pretendido en pertenencia.

- La dirección del parqueadero en el que está ubicado el vehículo y explicara el motivo por el cual no está en la vivienda del demandante que se precia de poseedor.

2. Frente a ello, el Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA, apoderado del demandante, aporta (f. 24 y anexo electrónico):

- El certificado de la Cámara de Comercio acerca de la extinción de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., que ya obraba en el proceso, y no allega el que realmente se necesita.

- Las improntas un poco ilegibles del rodante, en las que figura el número de motor "57JN42JAD8381" y el número de serie "196235", pese a que en la declaración extrajuicio de JOSÉ VICENTE PARRA MORENO, anexada

electrónicamente sin que hubiese sido requerida, el declarante manifiesta que conoce al demandante desde hace 20 años y que sabe que está en posesión del rodante de características entre las que especifica como número de motor "57JN42JAD838", es decir sin el dígito que finaliza la imagen de las improntas, y con número de serie "106985RGDO", que no coincide para nada con el que aparece en la imagen de las improntas.

En éste punto, el Juzgado únicamente tendrá como prueba las improntas, pero perdería valor probatorio la declaración extrajudicial.

- En cuanto a la dirección del parqueadero en el que está el rodante, con la declaración en comento, se entiende que cuando JOSÉ VICENTE PARRA MORENO indica que "*desde hace 3 años el señor JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO, tiene zona parqueo en el parqueadero de mi propiedad*", alude a que dicho parqueadero está en su lugar de residencia, el cual anuncia que está en la Carrera 1 No. 5 - 19 de Villapinzón.

Sin embargo, se trata de una deducción que hace el Juzgado y que verificará en la respectiva inspección judicial, pues realmente no se respondió el requerimiento en forma concisa.

Así las cosas, previo a programar fecha para la mencionada diligencia durante la cual se verificará la discrepancia en cuanto a los números de las improntas y la ubicación del parqueadero, se requerirá a la parte activa para que tramite oficio que se libraré con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de que brinde explicación acerca de la inscripción de la presente demanda de la pertenencia, a nombre de JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO contra la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S., pese a que en el historial de propietarios certifica que el último de ellos es la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., que es la aquí demandada, y en todo caso, si le es posible, aporte el certificado de existencia y representación de la empresa que se indica en dicho documento como demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte el certificado de existencia y representación de la **empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S.**, y explique si ésta ha continuado el desarrollo de las actividades que constituían el objeto social de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA.**, **SI LE ES POSIBLE**, acorde a lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA PARA QUE TRAMITE el oficio que se libraré, con destino a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que explique, en el término de cinco (5) días, acerca de la inscripción de la presente demanda como si la demandada fuese la empresa TRANSPORTA Y LOGÍSTICA MIGUEL SÁNCHEZ S.A.S., pese a que la entidad certifica que el último propietario del rodante es la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA., según lo motivado.

TERCERO: Únicamente cuando se hayan cumplido los requerimientos, se continuará programando fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIA

MTIA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2023-00189



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., procede la Secretaría a elaborar la presente liquidación de costas:

Agencias en derecho (f. 15 anverso y micrositio) _____ \$ 734.000

Aportó constancias de notificación, pero sin comprobantes de costo (f. 15 y anexo electrónico).

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 734.000

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00189
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SONIA ISABEL CÁRDENAS CASTIBLANCO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se observa que la **liquidación de costas** elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 366 del C.G.P. y por lo tanto se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



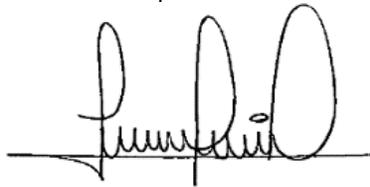
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2016-00060

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YOLANDA MORALES MARTÍNEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 4 de abril de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la demandante, deprecando la terminación por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el desglose del pagaré en favor del demandado y las garantías a favor del demandante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por solicitud del apoderado general de la entidad demandante, WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO (f. 76), teniendo en cuenta que, en tratándose de proceso de mínima cuantía, el banco no actúa mediante abogado, para la terminación, ya que su representante judicial venía siendo LINA MARCELA MORENO MESA (f. 69), se dispone el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

Entonces, verificado el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, en caso de haberse practicado algunas medidas cautelares, éstas deberán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2016-00060, POR PAGO TOTAL**, por lo expuesto en la parte motiva, adelantado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y las demandadas YOLANDA MORALES MARTÍNEZ y MARÍA HILDA MORALES.

SEGUNDO. - SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

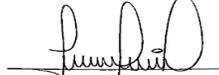
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, incluidos el desglose del pagaré a favor del demandado y de la garantía, si es necesario, a favor del demandante.

CUARTO. - SE ORDENA el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015
DEL DÍA DE HOY 7 de mayo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL